



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 175

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00080-00
ACCIONANTE: ÁNGEL MARÍA TAMURA KIDOKORO
ACCIONADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 472 de 1998¹, por estar vencido el término probatorio en el asunto y recaudadas las pruebas que fueron decretadas, se dará traslado a las partes para que presenten sus escritos de alegatos de conclusión en un término común de cinco (5) días, dentro del cual el representante del Ministerio Público podrá allegar su concepto y, en caso de requerir un mayor plazo deberá informarlo antes de su vencimiento, a fin de poder emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. DAR TRASLADO a las partes para que en un término común de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión.

En dicho plazo, el representante del Ministerio Público también podrá rendir concepto y de requerir más tiempo, deberá informarlo antes del vencimiento de este término a fin de que el Despacho se pronuncie en el asunto.

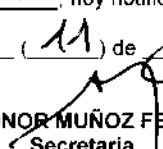
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

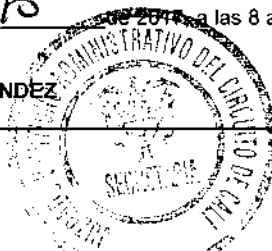

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 100, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, ONCE (11) de Julio de 2017 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



yo

¹ "Artículo 33º.- Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, no surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 176

Proceso No.: 76001-33-40-021-2016-00172-00
Demandante: CARLOS HERNAN QUINTERO ORTIZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

ASUNTO

Mediante auto de sustanciación No. 00134 del 01 de junio de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día trece (13) de julio de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). No obstante, a folios 179 del expediente obra solicitud de aplazamiento de la audiencia por parte de la Directora Administrativa y Financiera de la Sala Dos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, motivo por el cual se procederá a reprogramar la audiencia antes fijada. En atención a lo anterior se, **DISPONE:**

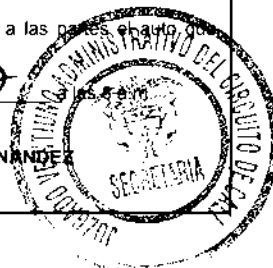
PRIMERO: Señálese como nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día dieciséis (16) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.) la cual habrá de realizarse en la en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509.

SEGUNDO: Por la Secretaria del despacho, **CITASE** a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>100</u> hoy notifico a las partes el auto de	
antecede.	
Santiago de Cali.	<u>11/07/2017</u>
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. 0688

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 760013340021-2016-00292-00
ACTOR: ELBERT ALBERTO GRANJA CASTILLO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por el señor ELBERT ALBERTO GRANJA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.560, dentro de la ACCION DE TUTELA iniciada contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del tutela No. 014 del 31 de marzo de 2016, el Despacho resolvió amparar el derecho de petición del accionante y ordenó a la entidad accionada que en el término de quince (15) días, siguientes a la notificación del mentado fallo, procediera a resolver la petición elevada por el accionante de manera clara, congruente y de fondo con lo relacionada con la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, en su condición de víctima reiterada en varias ocasiones por el accionante, siendo la última de fecha 15 de enero de 2016.

En atención a que la entidad no dio cumplimiento al fallo antes mencionado dentro del término antes mencionado, el accionante interpuso incidente de desacato el 21 de abril de 2016.

Mediante auto interlocutorio No. 00196 del 26 de abril de 2016, el Despacho dispuso dar apertura al trámite incidental y se ordenó comunicar al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPACION A LAS VICTIMAS o a quien haga sus veces para que en un término prudencial de dos (02) días de cuenta del trámite que se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela.

La entidad mediante oficio radicado el 11 de mayo de 2016, manifestó lo siguiente:

CASO CONCRETO

Respecto a la solicitud de indemnización por el hecho victimizante de homicidio nos permitimos informarle lo siguiente:

(...)

Le pedimos comprender que no es posible indemnizar a todas las víctimas en el mismo momento y considerar que si bien es deseable que la indemnización por vía administrativa se entregue a todas las víctimas en el menor tiempo posible, el sistema debe administrarse de acuerdo con los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, sin perjuicio de los derechos de las víctimas, por esa razón y atendiendo a los criterios de disponibilidad presupuestal le informamos que la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio que reclama ELBERT ALBERTO GRANJA CASTILLO, tiene asignado el turno GAC.170519-7465, con fecha de pago el 19

de mayo de 2017, respecto a la información que el accionante solicita sobre la indemnización que le corresponde a su hermana por este mismo hecho victimizante, me permito manifestarle señor juez que dentro del cuerpo de la tutela no aparece un poder ni manifestación alguna por parte de la hermana del accionante que nos permita inferir que usted actúa en calidad de apoderado de ella. dado lo anterior le comunicamos que no encontramos legitimación para que usted reciba dicha información, es importante aclarar que con el fin de proteger el derecho a la intimidad y seguridad, la información que reposa es esta entidad es de carácter reservado, según el parágrafo 1º del art. 156 de la Ley 1448 y por lo tanto se limita a su acceso a terceros..."/subraya del Despacho/

En esta medida y dada la respuesta emitida por la entidad, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 00293 del 16 de mayo de 2016, resolvió abstenerse de imponer sanción a al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y ordenó archivar el trámite incidental, considerando además que la entidad estaba realizando las actuaciones pertinentes con la finalidad de dar cumplimiento al fallo de tutela, en el que se señaló una fecha posible de pago.

Posteriormente, el accionante mediante escrito radicado el 26 de mayo de 2016, informa al Despacho que la entidad no dio cumplimiento al fallo, como quiera que la se fijó se asignó un turno de pago al accionante y en la fecha indicada el accionante se comunicó a la entidad con la finalidad de verificar el pago efectivo, y la entidad le informó que desconocen el turno, que no está registrado en el sistema, vulnerado así derecho de petición amparado, y otros como la buena fe en la que el Despacho y el accionante confiaron.

En atención a lo antes señalado el Despacho después de verificar el expediente de tutela las diferentes respuestas emitidas por la entidad tanto en la acción de tutela como en el trámite incidental corroboró que las manifestaciones realizadas por el accionante son ciertas en la medida en que efectivamente la entidad asignó un turno y una fecha de pago y en atención a dicha respuesta el despacho se abstuvo de sancionar a la entidad y ordenó el archivo del trámite incidental.

En este orden de ideas mediante auto calendado el 31 de mayo de 2017, el Despacho resolvió lo siguiente:

*“...1.- **REABRIR** el trámite incidental de desacato solicitado por la demandante, Sr. Elbert Alberto Granja Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.995.485.*

*2.- **COMUNICAR** al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS o a quien haga sus veces, para que en un término de **dos (02) días** dé cuenta del trámite que se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela, igualmente para que informe si al accionante se le ha puesto en conocimiento de los trámites adelantados por dicha entidad en aras del cumplimiento del fallo, así mismo en dicho termino podrá presentar sus argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.*

*3.- **ADVERTIR** que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional...”*

Posteriormente, la entidad mediante oficio radicado el 6 de junio de 2017, informó respecto del caso en concreto lo siguiente:

CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL

Es conveniente precisar que el hecho victimizante de Homicidio de DAVID FERNANDO GRANJA CASTILLO, marco normativo decreto 1290 de 2008 se encuentra reconocido en el RUV.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, encontrándonos que la solicitud de reparación administrativa por el hecho victimizante, a la fecha no ha sido indemnizada administrativamente, por lo tanto deberá:

“...Una vez analizado el caso se logró determinar que cumple con los criterios de priorización enmarcados en la resolución No. 09, se procede a realizar agendamiento para el día 13/06/2017 con el fin de documentar el caso bajo el radicado 312802.

El accionante deberá llevar copias de los documentos de identificación de todos los integrantes de su hogar, si es tutor o cuidador permanente llevar documento que acredite ID: 1.1763658 lo atenderá: ANDRES PULGARIN hora 07:35 AM punto de atención y Municipio: CALI, CALI Valle del Cauca CARRERA 16 No. 15-75 Barrio Guayaquil.

(...)

Señor Juez, estas son las razones por las cuales la entidad, solicita a la accionante que entregue la documentación correspondiente, para realizar el análisis e identificar que destinatarios tendrían ese mejor derecho para acceder a la indemnización Administrativa, lo anterior en virtud al principio de participación conjunta establecido en el art. 29 de la Ley 1448 de 2011..."

El accionante se acercó a la entidad el día 13 de junio de 2017, en la fecha que le fue asignada por la entidad con la finalidad de que le paguen lo que le fue asignado. La entidad no efectuó el pago y retrocedieron el trámite.

Posteriormente, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 598 del 14 de junio de 2017, resolvió lo siguiente:

"...SANCIONAR al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con multa equivalente a tres (3) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992, la cual deberá ser cancelada por las sancionadas el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, una vez sea notificado en debida y legal forma, mediante consignación que se haga a nombre del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4, advirtiéndole al funcionario sancionado que de no cumplir con la sentencia de 31 de marzo de 2016, proferida por este Despacho judicial dentro del proceso de la referencia, procederá de plano la sanción de arresto, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el término de un (1) día.

SEGUNDO: Consúltase en el efecto suspensivo la presente sanción ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia..."

El expediente se fue en consulta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, Corporación que mediante decisión interlocutoria No. 312 del 27 de junio de 2017 resolvió:

"...PRIMERO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, para que se agote el trámite incidental íntegramente frente a la persona natural que ocupa el cargo reseñado. De cualquier forma, si en el trasegar del incidente la entidad accionada llegare a cambiar de funcionario en tal cargo, se deberá agotar al nuevo nominado y desde el inicio, los trámites respectivos.

SEGUNDO: Una vez realizadas las diligencias pertinentes, el a quo remitirá el expediente nuevamente al Despacho, para lo pertinente..."

En atención a lo señalado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el Despacho profirió el auto interlocutorio No. 0660 del 04 de julio de 2017, mediante el cual reinició el trámite incidental conforme a las competencias señaladas por la entidad y en ese sentido resolvió:

"...1.- REABRIR el trámite incidental de desacato solicitado por la demandante, Sr. Elbert Alberto Granja Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.995.485.

2.- COMUNICAR a la Directora Técnica de Reparaciones, Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.390.526 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS o a quien haga sus veces, para que en un término de **dos (02) días** dé cuenta del trámite que se le está dando al cumplimiento del fallo de tutela, igualmente para que informe si al accionante se le ha puesto en conocimiento de los trámites adelantados por dicha entidad en aras del cumplimiento del fallo, así mismo en dicho término podrá presentar sus argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

3.- ADVERTIR que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional..."

La entidad a través de la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.390.526, Directora Técnica de Reparaciones, mediante oficio del 5 de julio de 2017, manifestó frente al caso concreto lo siguiente:

"FRENTE A LA RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICION

En atención a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y en la jurisprudencia constitucional, respecto del cumplimiento en el efecto devolutivo de los ordenados por los jueces de tutela con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales, o incluso, como en el presente asunto encontrarse acreditada una nulidad, la Unidad para las Víctimas, respetuosa de las decisiones judiciales, atendió el derecho de petición presentado por ELBER ALBERTO GRANJA CASTILLO, al haberse contestado de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional y mediante comunicación Rad. No. 201772017446111 de fecha 5 de julio de 2017 enviado a la KR 2 6 06 BARRIO KENNEDY del municipio de VIJES – VALLE DEL CAUCA (prueba que se anexa a la planilla de envío), en la cual se informa lo siguiente:

En referencia a su solicitud de indemnización por DAVID FERNANDO GRANJA CASTILLO

- Así las cosas, la Unidad para las Víctimas se permite reiterar la importancia de la entrega de los documentos con los cuales se acreditarán los beneficiarios de la víctima DAVID FERNANDO GRANJA CASTILLO y se podrán en consideración los criterios de priorización ya mencionados; con el fin de dar continuidad al proceso, se le asignó una cita, recuerde llegar a su cita 20 minutos antes y llevar copias de los documentos de identificación de todos los integrantes de su hogar. Si es tutor o curador permanente debe llevar documento que lo acredite, lo atenderá el funcionario Andrés Pulgarín, fecha y hora: 07/07/2017 a las 7:35 AM en el Punto de Atención y Municipio de Cali – Valle del Cauca en la CARRERA 16 No. 15 – 75 BARRIO GUAYAQUIL.

(...)"

Finalmente el señor ELBER ALBERTO GRANJA, ante la decisión de la entidad a dar cumplimiento a la orden dada en el fallo se acercó a esta agencia judicial y rindió declaración juramentada, en la cual además solicitó al Despacho se imponga las respectivas sanciones y la cual obra a folios 85 a 86 del expediente. Anexo además el formato con el que nuevamente entregó los papeles ante la entidad el día 07 de julio de 2017, que fue citado.

En atención a lo anterior el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El objeto de la presente actuación se contrae a probar si en efecto la orden impartida ha sido cumplida o no, total o parcialmente, por parte de sus destinatarios.

Ha dicho la Corte Constitucional respecto del cumplimiento de órdenes judiciales y el incidente de desacato:

"Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva.

Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P. C.) es accesorio.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991".¹

La Corte Constitucional, además, ha reiterado que el juez de Tutela debe agotar un procedimiento para que sus órdenes sean cumplidas:

"Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-963 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:

- a- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*
- b- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior,*
- c- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.*

Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato)².

Descendiendo al caso en concreto se tiene que pese a que ya se había dado la misma respuesta al accionante y el 13 de junio de 2017 y se le cito con el mismo funcionario a efectos de que aportara la misma documentación, la Directora Técnica de Reparaciones Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, continua en desacato de la orden dada en el fallo de tutela No. 014 del 31 de marzo de 2016, puesto que pese a que se le asignó al accionante TURNO Y FECHA DE PAGO, la mencionada funcionaria insiste en que ya se dio una respuesta de fondo a la petición del accionante, pretermitiendo la decisión del fallo de tutela y el turno y la fecha de pago por ellos mismos asignada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.314.713, o a quien haga sus veces en su calidad de representante legal de la entidad, y superior jerárquico de la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.390.526, Directora Técnica de Reparaciones, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela No. 014 del 31 de marzo de 2016, igualmente para que cumpla con el turno y fecha de pago asignado al accionante por la misma entidad accionada, así mismo para que en el mismo término presenten sus argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso

SEGUNDO: REQUERIR al Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.314.713 o a quien haga sus veces en su calidad de representante legal de la entidad, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación:

- a. Proceda de manera directa a dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 014 del 31 de marzo de 2016, proferido dentro del presente asunto.
- b. Disponga la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario contra la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.390.526, Directora Técnica de Reparaciones, directa responsable del cumplimiento de lo ordenado en el antes mencionado fallo.

² Sentencia Corte Constitucional T-763 de 1998

SE ADVIERTE al Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.314.7130 a quien haga sus veces en su calidad de representante legal de la entidad, que pasado el término anterior si no se hubiese procedido conforme a lo antes señalado, se dispondrá imponer las sanciones de ley por desacato contra el funcionario competente, asimismo se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 100, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11/07/2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUL 2017

A. I. No. 690

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 76-001-33-40-021-2017-00060-00
ACTOR: MARÍA GLADYS CAMARGO GÓMEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Asunto: Incidente de desacato

Pasa a Despacho el asunto para tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por el actor, en relación con las sentencias de primera instancia No. 032 del 22 de marzo de 2017, proferido por el Despacho y segunda instancia No. 29 del 03 de mayo de 2017, proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por Auto Interlocutorio No. 614 del 21 de julio de 2017, previa solicitud del actor¹, se dio apertura al trámite incidental de desacato, solicitando a la parte accionada que indicara la razón por la cual no había dado cumplimiento a las sentencias de tutela, manifestando sus argumentos de defensa y efectuando la solicitud de pruebas que estimara conducentes y pertinentes (fl.7 del CP).

Posteriormente, a través del auto No. 659 del 04 de julio de 2017, se requirió la Gerente Regional de COLPENSIONES para que procediera a dar cumplimiento con lo ordenado en las sentencias de tutela y al Director Oficina Nacional de Control Disciplinario de COLPENSIONES, para que dispusiera la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del cumplimiento de las Sentencias, auto que se notificó el día 05 de julio de 2017

Luego de la notificación del auto en mención, se obtuvo contestación de la entidad a través del oficio No. BZ2017_6480705-1747241, donde afirmó que emitió el oficio del 29 de junio de 2017 BZ 2017_6480705, dando cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de tutela (fls. 38-43 del CP), el cual fue enviado a través de la empresa de mensajería Thomas Express con guía No. GN0367017295088, el cual fue aportado al expediente.

A través de comunicación telefónica con la accionante Señora **MARÍA GLADYS CAMARGO GÓMEZ**, al celular 3174907110, confirmó que fue recibido el oficio del 29 de junio de 2017 BZ 2017_6480705, el cual que dio cumplimiento a las sentencias de tutela.

Así las cosas, se comprende que dentro del presente incidente fue emitida una respuesta de fondo de parte de la entidad encargada, lo cual permite vislumbrar la carencia actual del objeto por hecho superado.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho se abstendrá de imponer sanciones a la Entidad y ordenará el archivo del incidente, sin embargo se llama la atención a COLPENSIONES para que en adelante se abstenga de incurrir en desacato de la sentencia de tutela afectando el derecho fundamental de la demandante.

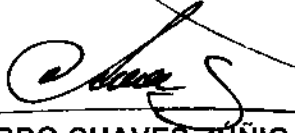
¹ Folios 1-4 del CP.

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de sancionar por desacato a la parte accionada, por las razones expuestas.

2.- NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 100, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11/07/2017

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

